

<b>Derecho constitucional</b> .....	<b>275</b>
-------------------------------------	------------

Por lo que respecta al Perú, su actual Código Civil, promulgado en 1936, derogó al de 1851 y es considerado por el autor como un Código original, precisando que este ordenamiento acudió a la reglamentación suiza para regular algunas materias entre las que se encuentra el título relativo a las estipulaciones a favor de tercero, tomando para la elaboración de dicho título algunas consideraciones del ordenamiento brasileño.

Por último, describe el Código Civil de la Provincia de Quebec, promulgado, señala, en 1966 e inspirado en el francés con influencia del derecho inglés. Dice que en materia de contratos a favor de terceros sus disposiciones son iguales en sustancia a las del Código de Napoleón.

Concluye el autor que a partir del análisis histórico se constata la evolución paulatina de la aceptación de este tipo de contrato en el derecho positivo de los países occidentales y de algunos del mundo oriental, pero que también se nota la influencia que en esta materia han tenido de legislaciones occidentales como la alemana y la suiza. Presenta en esta última parte una breve síntesis de su exposición.

Del Código Civil de Venezuela de 1942 afirma que es el Código más moderno de Sudamérica, que conserva principalmente la influencia francoitaliana, y que se inspiró en el Proyecto García Goyena y en el Código Civil chileno, y que en la materia que nos interesa se inspiró en el proyecto franco-italiano del Código de las Obligaciones y los Contratos. Este Código, nos dice, al igual que los demás códigos iberoamericanos que no siguen textualmente al francés, ha eliminado la prohibición de la estipulación a favor de tercero; incluyendo la disposición en la parte relativa a los efectos de los contratos, pero comparándolos con los Códigos del Brasil, Perú y algunos mexicanos, resulta éste pobre en su contenido.

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO

## DERECHO CONSTITUCIONAL

BALLALOU, Jacques, "Le référendum suisse du 16 mars 1986 relatifs à l'adhésion de la Suisse aux Nations Unies (aspects constitutionnels)", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, París, núm. 6, noviembre-diciembre de 1986, pp. 1635-1649.

Mediante la consulta popular organizada el 16 de marzo de 1986, el

pueblo helvético ha dado una contestación negativa a la pregunta de la adhesión de Suiza a las Naciones Unidas. El concepto de neutralidad inherente al estatuto internacional de la Confederación toma una nueva dimensión —estima el autor—. En efecto, “si bien la política exterior de Suiza y principalmente su participación en las organizaciones internacionales no políticas no resulta cuestionada, en cambio la imagen de una Suiza abierta a la cooperación internacional se encuentra algo alterada”.

El evento de 16 de marzo de 1986 merece ser analizado en el orden constitucional y político del país: el pueblo suizo ha utilizado por primera vez una nueva prerrogativa, y también ha dado un veredicto sin ambigüedad.

### 1. *Una nueva prerrogativa*

Omnipresente en la vida política suiza, el referéndum se practica ampliamente, tanto a nivel cantonal como a nivel federal, bien en forma de iniciativa popular, o bien de veto popular. Sin embargo, existen ciertas restricciones a nivel federal: el pueblo tiene la iniciativa en materia constitucional, pero no en materia legislativa (artículo 121, inciso 2). En cambio, los electores disponen de un derecho de veto: las leyes federales y las decisiones de alcance general votadas por la Asamblea federal podrán ser sometidas a referéndum si así lo solicitan 50 000 ciudadanos u ocho cantones (artículo 89, inciso 2).

1) *Hasta la revisión constitucional de 1921*, el referéndum no podía utilizarse en el dominio de la política exterior —considerada como esfera de competencia compartida entre el Poder Ejecutivo (Consejo federal) y el Parlamento (Asamblea federal)—. Con la reforma al artículo 89, inciso 4, adoptada mediante el referéndum de 30 de enero de 1921, Suiza fue uno de los primeros Estados europeos que hayan introducido la consulta referendaria en materia internacional: “Los tratados internacionales celebrados por una duración indeterminada o por un periodo mayor de quince años serán también sometidos a la aceptación o al rechazo del pueblo, cuando así lo soliciten 30 000 ciudadanos activos u ocho cantones.”

El nuevo artículo constitucional suscitó, sin demora, vivas críticas por parte de la doctrina. El único criterio, el de la duración (tratados de duración indeterminada o celebrados por un periodo mayor de quince años sin ser susceptibles de ser denunciados), permitía que importantes tratados políticos o económicos escaparan a la obligación re-

ferendaria, en la medida en que se acompañasen con una cláusula de denuncia, aun tácita.

Así fue como Suiza se adhirió a la Asociación Europea de Libre Intercambio (Convención de Estocolmo de 4 de enero de 1960) y a la OCDE (Convención de París de 14 de diciembre de 1960), fuera de toda consulta referendaria: ambas convenciones son denunciabes. En otros casos, el gobierno federal ha recurrido a subterfugios para evitar los riesgos del referéndum, como en el caso de la Convención de 20 de enero de 1930, relativa al Banco de los Reglamentos Internacionales.

2) *En estas condiciones*, no es de extrañarse de que, desde 1960, se haya evocado en el Consejo nacional la cuestión de la ampliación del recurso al referéndum: se invitaba al Consejo federal a modificar el artículo 89 para que todos los tratados "de alcance político y económico considerable" pudieran ser sometidos a referéndum. Pero, si el Consejo federal admitió la insuficiencia del artículo 89, inciso 4, en cambio estimó difícil aplicar el nuevo criterio propuesto.

Se reanudó el debate sobre esta revisión constitucional con el depósito el 20 de marzo de 1973, en la Cancillería federal, de una iniciativa popular firmada por 58 000 ciudadanos y presentada por la "Acción nacional contra la influencia extranjera": se proponía que se extendiera el control popular a *todos los tratados*. Pero, el 8 de diciembre de 1975, el Consejo de los Estados estimó que la referida iniciativa era improcedente.

Un proyecto gubernamental fue examinado en 1975 y 1976, y, durante este periodo, la Asamblea federal ha abandonado la noción de "tratado de gran alcance", de contenido muy impreciso.

3) *En fin, el 13 de marzo de 1977*, se sometieron a votación popular varias enmiendas al artículo 89 constitucional, que amplían considerablemente el uso del referéndum en materia de tratados internacionales:

— *El referéndum es automático* cuando se trata de la adhesión de Suiza a organizaciones internacionales de un tipo determinado, como las organizaciones de seguridad colectiva (la ONU en primer lugar) y las comunidades supranacionales (como las diferentes comunidades europeas);

— *El referéndum es facultativo* (es decir, a iniciativa de la Asamblea federal, de 30 000 ciudadanos o de ocho cantones) cuando se trata de tratados internacionales de duración indeterminada y no denunciabes, que prevén la adhesión a una organización internacional, o que implican una unificación multilateral del derecho.

El pueblo suizo, al pronunciarse el 16 de marzo de 1986 sobre la adhesión de Suiza a las Naciones Unidas, ha usado por primera vez la nueva prerrogativa constitucional adoptada mediante el referéndum de 13 de marzo de 1977. La respuesta emitida "sorprende por su nitidez" —destaca el autor—.

## 2. *Un veredicto claro*

En esta consulta popular ha cristalizado "un inmenso trabajo de preparación en el que se asociaron tanto los poderes públicos como las grandes fuerzas políticas del país".

1) *Los poderes públicos*. Durante algún tiempo, el gobierno federal ha conservado la posición adoptada en 1946 según la cual el estatuto de neutralidad escogido por Suiza era incompatible con las obligaciones de un Estado miembro de las Naciones Unidas. Pero, al transcurrir los años, ha ido esbozándose una evolución significativa en este terreno. El *Message* de 21 de diciembre de 1981, relativo a la adhesión de Suiza a la ONU, presentado por el Consejo federal a las cámaras, constituye la última etapa de la referida evolución. En síntesis, el *Message* enuncia el punto de vista oficial del gobierno helvético en la materia, y constituye una vigorosa defensa en favor de la adhesión; en este documento se desarrolla el argumento de la universalidad y de la compatibilidad de las disposiciones de la Carta con el principio de neutralidad. En suma, este documento concluye por la necesidad de la adhesión de Suiza a las Naciones Unidas.

2) *Las principales fuerzas políticas*. A su vez, las principales formaciones políticas del país van a tomar posición. *En favor*: Partido Radical Democrático suizo (PRD), Partido Demócrata Cristiano (PDC), Partido Socialista suizo (PS) y Alianza de los Independientes (AI). *En contra*: Unión Democrática del Centro (UDC), Partido Evangelista Popular (PEP), Partido Liberal (PL), Acción Nacional (AN), y Partido Republicano Suizo (PRS). Por su parte, las principales organizaciones socioeconómicas del país se pronunciaron para la adhesión (Unión Sindical Suiza, Federación de las Sociedades Suizas de Empleados, etcétera), mientras que otras (Unión Suiza de Campesinos, Unión Central de Organizaciones Patronales, etcétera), no dieron ninguna consigna de votación. Además, oponentes y partidarios de la adhesión a la ONU formaron varios comités. Así fue como se constituyó el "Comité para la adhesión de Suiza a la ONU"; durante la campaña, desarrolló los grandes temas de la ampliación de la política exterior suiza, de la mejor

representación de los intereses suizos y del refuerzo de la solidaridad frente a los grandes problemas de la realidad. Así fue como también surgió el “Comité de Acción Contra la Adhesión” que defendía la posición de los que se oponían a la entrada de Suiza a la ONU.

En la prensa, los debates se multiplicaron, exponiéndose los puntos de vista personales y colectivos de juristas eminentes, especialistas del derecho internacional público... “Nunca una cuestión sometida al pueblo suizo había dado lugar a un debate tan profundizado” —destaca el autor—.

3) *Los resultados del referéndum de 16 de marzo*, que no han sorprendido a los observadores advertidos ni a los institutos de sondeo, “son desconcertantes por su amplitud”.

La participación electoral, generalmente baja en Suiza en las consultas de esta categoría (no pasa del 30 al 35%), reveló ser bastante alta: 50.5%. Pese al poder movilizador del escrutinio, la negativa es rotunda:

— “No” . . . . .	1 591 428 o sea el 75.7%
— “Sí” . . . . .	511 548 o sea el 24.3%

Tres ciudadanos suizos de cada cuatro han rechazado la adhesión de su país a las Naciones Unidas.

¿Cuál es, pues, el panorama político en Suiza, al día siguiente del referéndum? En el contexto del régimen suizo, muy alejado de los regímenes de tipo parlamentario, “el desacuerdo manifiesto entre el pueblo y los poderes públicos no trae ninguna consecuencia jurídica o política”; en efecto, el Ejecutivo, es decir, el Consejo federal, goza de una gran independencia —destaca el autor—: no es responsable ante la Asamblea y menos aún ante el pueblo. Los fracasos referendarios sobre cuestiones sometidas al electorado, con aviso favorable del Consejo federal, son múltiples: sufragio femenino rechazado una primera vez en febrero de 1959, seguro de enfermedad obligatorio rechazado el 8 de mayo de 1974, etcétera. En resumidas palabras, el desacuerdo entre el pueblo y el Consejo federal no implica para éste ninguna obligación de dimisión colectiva.

El referéndum de 16 de marzo de 1986 —concluye el autor— suscita, sin embargo, una grave pregunta de principio: ¿es la democracia semi-directa adecuada en materia internacional?, ¿es normal que el pueblo sea estrechamente asociado a la política extranjera?, ¿no son de temerse

reacciones más pasionales que objetivas, aun cuando no se cuestionen la madurez política ni el debate democrático?

Monique LIONS

COHEN, Samy, "Monarchie nucléaire, dyarchie conventionnelle", *Pouvoirs*, París, núm. 38, 1986, pp. 13-19.

La cohabitación surgida en Francia a partir del 16 de marzo de 1986, presentó una serie de importantes problemas inéditos en el gobierno de aquel país.

Uno de ellos, de gran importancia, está representado por el esquema de repartición de competencias entre el presidente de la República y el primer ministro en las materias relativas a la defensa nacional y las relaciones exteriores.

Hasta antes del 16 de marzo de 1986, el primer ministro aceptaba voluntariamente ceder sus atribuciones en esta materia, en favor del presidente de la República.

Sin embargo, la cohabitación obligó a observar, con toda claridad, el límite de las atribuciones de cada uno de los titulares del Poder Ejecutivo. En consecuencia, cabe preguntarse si estas funciones competen al jefe de Estado o pertenecen al ámbito competencial del primer ministro.

Ciertamente, plantea Samy Cohen, tanto la Constitución como la legislación secundaria tienen respuestas a estas interrogantes.

De conformidad con lo previsto por la Constitución de octubre de 1958, el presidente es el jefe de la armada y el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio, del respeto a los acuerdos de la Comunidad (Europea) y de los tratados.

Sin embargo, el primer ministro es, igualmente de conformidad con el texto constitucional, responsable de la defensa nacional, quien dirige la acción del gobierno, dispone de la fuerza armada y determina y conduce la política de la nación.

Por lo que se refiere a la legislación secundaria, existen una serie de disposiciones legales, como la ordenanza del 7 de enero de 1959, relativa a la organización general de la defensa; el decreto del 10 de diciembre de 1971; así como el decreto del 14 de enero de 1964, relativo a la puesta en marcha de la Fuerza Aérea Estratégica (FAS), que es el único instrumento normativo que confiere facultades exclusivas al pre-

sidente de la República para girar órdenes de acción al comandante de la FAS.

A pesar de que el marco jurídico que distribuye las funciones, entre el presidente de la República (jefe de Estado) y el primer ministro (jefe de gobierno), no señala siempre fronteras claras entre el límite del ámbito competencial de uno y otro; la tradición política y la armonía que siempre existió, en la V República, entre el presidente y el primer ministro, hicieron que la doctrina hablara de una "cogestión" entre el primero y el segundo.

Los resultados electorales de 1986 terminaron con este régimen para dar entrada a otro en el que se hizo necesario marcar claramente los límites que debería observar cada funcionario.

Cohen considera que esta situación ha cambiado y que el presidente ya no posee sólo las facultades de hacer la guerra y de presidir las relaciones internacionales de Francia.

Ahora, ciertamente, el presidente conserva la facultad de decidir, por sí mismo, si utiliza o no la fuerza nuclear, pero poner en marcha la fuerza "de acción rápida" o para hacer operar a los aviones "jaguar", es preciso el acuerdo del primer ministro.

Sin embargo, es preciso hacer notar que la utilización de la fuerza nuclear no es una decisión que se pueda considerar aislada, sino dentro del contexto de las relaciones internacionales de Francia, así como del necesario acompañamiento que debe prestar la fuerza armada de "acción rápida", tanto de tierra, como de mar y aire.

La fuerza nuclear de Francia debe además contar con un respaldo presupuestal eficaz y acorde con el resto de la política de defensa del país. Así pues, en realidad el presidente no puede, ni siquiera en este terreno, en el que el monopolio de sus facultades es muy claro, determinar, por sí mismo, el sentido y la fuerza del poder nuclear del país.

Así que en definitiva es preciso señalar, dice el autor, que en realidad el presidente no decide libremente el uso de la fuerza nuclear, sino en casos de peligro inminente.

Desde luego, más que un problema jurídico, de suyo complejo, la cohabitación planteó serios problemas políticos que la sabiduría, la habilidad, la serenidad y en ocasiones la agresividad de los actores (presidente y primer ministro), pudo no solucionar pero sí sobrellevar.

El presidente Mitterrand supo respetar el ámbito competencial del primer ministro Chirac, así como también logró hacer respetar el suyo.

Prueba de ello son los nombramientos de los titulares de los ministerios de la Defensa y de Relaciones Exteriores, que fueron cargos ocupados por gentes de "compromiso", que merecieron la confianza de

los dos titulares del Ejecutivo, y que, al mismo tiempo, no tenían un compromiso político formal con ninguno de los dos.

Una vez terminado el periodo de la cohabitación, las cosas tienden a regresar a la normalidad, aunque se puede notar una clara ganancia en favor del primer ministro que, perteneciente a la misma formación política del presidente de la República, ha sabido mantener algunos de los avances de su inmediato antecesor, frente al jefe del Estado.

Francia salió triunfante de la cohabitación y con ello probó su recia formación democrática, de respeto al orden jurídico, al Estado de derecho y, sobre todo, a la voluntad del electorado.

Sin embargo, la cohabitación no puede ser sino un régimen de transición, relativamente breve, al final del cual la ciudadanía debe decidirse, en forma mayoritaria, en favor de una formación política que es a la que en definitiva le será conferida la responsabilidad de gobernar.

Francisco Javier OSORNIO CORRES

VALADÉS, Diego, "El presidencialismo latinoamericano en el siglo XIX", *Revista Parlamentaria Iberoamericana*, Madrid, núm. 2, 1986, pp. 49-65.

Si bien el desarrollo y los recursos económicos de los países latinoamericanos que se emanciparon del reino español en el siglo XIX presentaban evidentes disparidades, en cambio el proceso de independencia fue muy homogéneo —destaca el autor—. Es de notarse también que el fenómeno del presidencialismo en América Latina ha tenido características muy semejantes a todo lo largo del continente. El autor se propone examinar los diez elementos fundamentales, comunes a los Estados latinoamericanos, que contribuyeron al desarrollo del poder presidencial durante el siglo XIX: tradición indígena, afirmación del poder nacional, tendencias federalista y centralista, poder de la Iglesia, sistemas electorales, organización social, responsabilidad política del Ejecutivo, presiones externas, inestabilidad institucional, e incultura política —cada uno con su peso específico propio—.

1. *Tradición indígena*. Las instituciones políticas prehispánicas son generalmente mal conocidas. Pero es evidente que este elemento ha tenido una influencia decisiva y directa desde México hasta Perú, Bolivia y Paraguay; los países que no contaban con tal tradición —hoy en

día, los llamados Estados del “cono sur”— tomaron, sin embargo, de la herencia común algunos patrones de conducta, principalmente en lo que se refiere al esquema de la autoridad.

2. *Afirmación del poder nacional.* Las características de la lucha armada para la independencia permitieron que los caudillos militares se convirtieran en titulares del Poder Ejecutivo. En efecto, los primeros líderes políticos latinoamericanos fueron esencialmente militares, tendieron a ejercer una acción paternalista sobre todo un sector de la población y figuraron como miembros prominentes de la clase dominante de su época, como Sucre, Iturbide, San Martín y O’Higgins. Una vez pasada la lucha armada, estos caudillos ejercieron naturalmente el poder político, a la par que dieron, en muchos casos, los principios fundamentales del orden normativo que iba a regir en los nuevos Estados, como Simón Bolívar. Ello explica que las constituciones latinoamericanas de la primera mitad del siglo XIX tendieran más a consagrar la extensión de las facultades del Ejecutivo que a restringirlas, sin nunca erigir en incompatibilidad el ejercicio de una actividad militar con la titularidad del Ejecutivo. Por otra parte —recuerda el autor—, la tradición castrense española ha ejercido también en este dominio una influencia innegable.

3. *Tendencias federalista y centralista.* La polémica entre el centralismo y el federalismo se extendió a lo largo del continente, y fue muy viva en México, Centroamérica, Colombia, Venezuela y Argentina. Pero, independientemente de la opción escogida, “el poder presidencial se vio significativamente fortalecido”.

En efecto, en los Estados en que se adoptó el esquema centralista, era obvio que las atribuciones conferidas al Ejecutivo iban a darle un peso político excepcional, propio para convertirlos en elemento clave del régimen. Por otra parte, y por paradójico que sea, en los países en que prevaleció el modelo federalista —con excepción de Argentina—, hubo que hacer frente a una vieja tradición indígena según la que existían poderes locales o regionales de carácter caciquil. Ahora bien, este mismo desafío al poder político central dentro de un esquema federal tenía que desembocar en el fortalecimiento del poder presidencial.

4. *Poder de la Iglesia.* Durante el periodo colonial, la vinculación entre los poderes temporal y espiritual ha sido un rasgo característico de la vida política. En el siglo XIX se manifestaron dos tendencias fundamentales: una de carácter reformista, que llevó al afianzamiento del poder político laico sobre el poder eclesiástico (Benito Juárez en México, Tomás de Mosquera en Colombia), y otra, conservadora, en la

que el poder del Estado y el de la Iglesia se unieron "para integrar una sola voluntad de dominio". Pero en ambos casos, el poder presidencial resultó considerablemente fortalecido: bien porque el presidente laico, para hacer frente a la Iglesia, requería de un poder análogo al que ésta había acumulado durante siglos, o bien porque el Ejecutivo anexaba a su beneficio la tradición autoritaria eclesiástica. Así es como los dos términos de la alternativa (reformismo o conservadurismo) condujeron a un Poder Ejecutivo con facultades políticas, jurídicas y morales mucho más amplias de las que puedan concebirse en un Estado de tradición democrático-liberal.

5. *Sistemas electorales.* Por el contexto cultural, social y geográfico de los Estados latinoamericanos y por la exigua tradición española, durante décadas se practicó el sufragio indirecto y de carácter censal, cuyo antecedente más directo está en la Constitución de Cádiz. Este tipo de sufragio "tuvo una evidente repercusión en la concentración del poder en un número limitado de titulares". Habida cuenta de los factores de la época (analfabetismo, nula tradición participativa, vida institucional incierta, etcétera), este sistema era el único viable, pues, "a través de una estructura piramidal, se tuvo el solo instrumento adecuado para dar un cierto viso democrático a las decisiones 'populares' y a la organización republicana del Estado". Pero —destaca el autor— esta misma forma piramidal era un elemento más que llevaba a la concentración del poder.

6. *Organización social.* En el contexto social latinoamericano existe hoy en día todavía una acentuada tendencia disociativa. En el siglo pasado, los jóvenes Estados "se han caracterizado por una evidente desorganización social" que ha impedido la articulación de políticas adecuadas y ha limitado los efectos de las decisiones políticas adoptadas. En semejantes condiciones, resultaba natural que quienes tuvieran el poder lo ejerciesen prácticamente sin limitación alguna, pese a los controles recíprocos de los demás órganos del Estado, ya que no existía un sistema de controles verticales provenientes de la misma sociedad. Las graves desigualdades sociales y el marcado proceso de estratificación social durante el siglo XIX explican que la autoridad de los órganos del Estado haya adquirido un peso verdaderamente reverencial. Así fue como, a falta de controles sociales sobre el poder político, surgió la corrupción político-administrativa en América Latina. "Al convertirse el poder político en un elemento de acceso a la riqueza... sobrevino la desnaturalización de su ejercicio."

7. *Concentración del poder en manos del Ejecutivo.* Al convertirse la presidencia en el eje del poder económico y social, y al faltar los

contrapesos y los frenos institucionales susceptibles de evitar semejante concentración del poder, era natural que la misma presidencia se convirtiera en el centro de atracción y de interés por excelencia, en cada Estado. De ahí un sistema permanente que floreció durante todo el siglo XIX y que, en algunos casos, ha desbordado en la realidad política actual, según el cual la lucha por el poder se ha convertido en el aspecto más importante del acontecer político. A falta de arbitrios de carácter electoral, la principal forma de acceso al poder en todos los países latinoamericanos, en el siglo XIX, ha sido por el ejercicio de la acción armada. Este fenómeno tuvo como consecuencia normal el fortalecimiento, también de orden militar, de los titulares del Ejecutivo, para contrarrestar la acción subversiva de los oponentes e incluso para prevenirla, mediante una represión eficaz y permanente que afectaba en primer lugar las libertades públicas. El militarismo latinoamericano, todavía presente en un buen número de Estados, se traduce por el carácter cesarista del ejercicio del poder.

8. *Presiones externas.* La ambición expansionista de Estados Unidos y de varias potencias europeas suscitó, por parte de las mismas, una actitud hostil y, en numerosos casos, verdaderas agresiones armadas contra los latinoamericanos. La capacidad negociadora del presidente y sus posibilidades reales de ejercer la defensa de la soberanía y del territorio nacional, en caso de conflicto armado, "pusieron en sus manos elementos de gran poder político".

9. *Inestabilidad institucional.* Durante todo el siglo XIX se consideró que la organización constitucional del Estado era la única forma susceptible de garantizar la estabilidad que los órganos del poder no podían asegurar. En efecto, la clase ilustrada latinoamericana estaba profundamente inconforme respecto de los procedimientos políticos en vigor, a la par que tenía la mirada puesta en las formas de organización política de Estados Unidos, Francia, Inglaterra y España. De ahí, en las constituciones latinoamericanas, la influencia marcada, o por lo menos el eco, de algunas instituciones políticas existentes en esos países. La constante aspiración, en América Latina, a una organización constitucional ortodoxa dio lugar a una nueva paradoja "porque la búsqueda incesante de nuevas formas de organización constitucional originó que todas las definiciones adoptadas tuvieran un carácter rigurosamente precario". En estas condiciones, al faltar el punto de referencia normativo, "no quedaba ... otra alternativa que el poder presidencial absoluto".

10. *Incultura política.* Los factores que hemos mencionado atrás fortalecen la convicción de que durante el siglo XIX la sociedad latino-

americana careció de cultura política. No en el sentido de que hayan faltado las grandes concepciones jurídicas, sociales y políticas, sino que, a pesar de la acción de algunos intelectuales distinguidos, en el mismo contexto social sólo se encontraban los reflejos de escepticismo heredado de muchos años de inestabilidad, de un proceso de acumulación del poder y de prácticas, más o menos ostensibles, de corrupción política. De ahí, durante todo el siglo XIX y, en grado menor, en lo que va del siglo XX, la desaprensión para los asuntos públicos, a la par que una forma de inhibición frente a la necesaria participación en esos mismos asuntos. Así fue como la falta de cultura política se convirtió, a su vez, en una nueva causa de concentración del poder en manos de los titulares del Ejecutivo.

Estos diez elementos fundamentales que acabamos de examinar —concluye el autor—, han dado origen al presidencialismo latinoamericano del siglo XIX. Cabría investigar ahora “hasta qué punto algunos de estos elementos subsisten en el siglo XX y cuáles son los que han aparecido en nuestro siglo, que no tienen una correlación directa con el que nos precedió”.

Monique LIONS

## DERECHO ECONÓMICO

AGUINIS, Ana María M. de, “Los contratos de dominación entre empresas integradas y el derecho económico”, *Revista del Derecho Industrial*, Buenos Aires, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre de 1986, pp. 409-415.

Es incuestionable que el fenómeno económico es muy dinámico y como tal frecuentemente esquivo al derecho. Sin embargo, en ciertas ocasiones la óptica económica propicia un enfoque interdisciplinario, donde lo jurídico pone en juego gran parte de su diversidad.

De ello, es nuestra palmaria el asunto que aquí reseñamos.

Desde luego que la *integración* en la actividad económica es una constante de nuestro tiempo. En efecto, las empresas que concurren coordinadamente en la producción, comercialización y distribución de productos, celebran acuerdos de complementación e integración, bajo una aparente igualdad jurídica, pues del contenido de las cláusulas pactadas se infiere una relación de supremacía de una de las partes.